

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 20/2025

RESOLUCIÓN Nº 24/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 2 de mayo de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación planteado en representación de la mercantil AMARO SOCIAL SEVILLA, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 23 de diciembre de 2024, por el que se excluye su oferta en la licitación del “Contrato de Servicio para actuaciones en igualdad y prevención de violencia de género en centros educativos”, Expte. 2024/ASE/000694 tramitado por el Servicio de la Mujer del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de octubre de 2024 fueron publicados los anuncios de licitación y pliegos para la contratación, por procedimiento abierto, del Programa “EDUCAR EN IGUALDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE SEVILLA DURANTE LOS CURSOS 2024/2025 Y 2025/2026”, que tiene por objeto *“desarrollar actuaciones de formación, dinamización y sensibilización en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y en prevención de la violencia de género, dirigidas al alumnado, profesorado y familias de los centros educativos oficiales de la ciudad de Sevilla”*

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación, en la Sesión de la Mesa de Contratación de 23 de diciembre de 2024, se toma conocimiento y se asume el informe técnico relativo al Sobre nº 2 (Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor), acordándose:

PRIMERO.- Excluir a AMARO SOCIAL SEVILLA, S.L., Toda vez que incluye dentro del sobre 2 la oferta económica Y cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de apertura, rompe el secreto de las proposiciones. Se ha producido lo que la doctrina ha denominado contaminación de sobres, es decir, la introducción de información en un sobre diferente a aquel en el que debe incluirse, siendo dicha información suficiente

para desvelar, al menos parte de la valoración que, por aplicación de los criterios de valoración establecidos en el PCAP.

SEGUNDO.- Excluir a Aseosoramiento deportivo y educativo 2011 S.L, Mastres servicios educativos y Nascor Formación S.L.U al no alcanzar la puntuación mínima de 25 puntos para garantizar la viabilidad de la ejecución del programa según lo establecido en el Anexo I de los PCAP.

*TERCERO.- Valoración de los criterios sujetos a juicios de valor:
(...)*

Mediante Resolución de 19 de marzo de 2025 se adjudica el contrato de referencia, publicándose el anuncio con fecha 20 posterior. La citada Resolución se manifiesta como sigue:

RESUELVO:

"PRIMERO.- Admitir a los siguientes licitadores, vez constatado que toda la documentación presentada es completa y correcta conforme se exige en el PCAP y en su Anexo I:

ACADEMIA SOCE S.L.U.

AMARO SOCIAL SEVILLA, SL

ASESORAMIENTO DEPORTIVO Y EDUCATIVO 2011 S.L

ASOCIACIÓN DE INTERVENCIÓN SOCIAL OSZAGALES

CONCILIA2 SOLUCIONES S.L

CRUZ ROJA ESPAÑOLA

DOC 2001 S.L

FORGAL FORMACIÓN Y CONSULTORÍA S.L

MASTRES SERVICIOS EDUCATIVOS SL

NASCOR FORMACIÓN

ORIENS GESTIÓN CULTURAL SCA ORIENS

PLENIESTUDIO FORMACIÓN Y SERVICIOS.SL

SEGUNDO.- Clasificar las proposiciones presentadas y no excluidas a la licitación del contrato Servicios de alquiler con instalación, montaje y desmontaje de escenarios y demás infraestructuras y equipamientos necesarios para desarrollar los espectáculos y actuaciones musicales de 2025, por procedimiento Abierto, atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los PCAP, por el siguiente orden decreciente:

ENTIDAD LICITADORA	TOTAL VALORACIÓN JUICIOS DE VALOR	TOTAL PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	TOTAL INCREMENTO DE LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN	TOTAL
Doc 2001, S.L	48 Puntos	9,64 Puntos	18 Puntos	75,64 Puntos
Concilia2 Soluciones, S.L	41 Puntos	16,86 Puntos	16 Puntos	73,86 Puntos
Plenisestudio Formación y Servicios, S.L	31 Puntos	29,73 Puntos	0 Puntos	60,73 Puntos
Cruz Roja Española	45 Puntos	12,31 Puntos	0 Puntos	57,31 Puntos
Oriens Gestión Cultural S. Coop. And.	25 Puntos	16,48 Puntos	13 Puntos	54,48 Puntos
Grupo Ecos	32 Puntos	19,77 Puntos	0 Puntos	51,77 Puntos
Asociación Intervención Social Os Zagales	32 Puntos	5,73 Puntos	0 Puntos	37,73 Puntos
Forgallalent Formación y Consultoría, S.L	36 Puntos	1,62 Puntos	0 Puntos	37,62 Puntos

TERCERO.- Adjudicar el contrato de Servicio que se indica a la empresa que se expresa, por el importe que también se señala por haber resultado la oferta más ventajosa:

EXPTE: 2024/ASE/000694

OBJETO: Contrato de Servicios (Inserto en las materias del Anexo IV) para desarrollar actuaciones de formación, dinamización y sensibilización en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y en prevención de la violencia de género, dirigidas al alumnado, profesorado y familias de los centros educativos oficiales de la ciudad de Sevilla.

EMPRESA: Doc 2001, S.L, con NIF B91106393

Con fecha 25 de marzo, se publica en la Plataforma el Acta de la Mesa de Contratación de 23 de diciembre, por la que se acuerda la exclusión de AMARO.

TERCERO.- Con fecha 14 de abril 2025, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito de interposición de Recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Mesa de Contratación del Sector Público de 23 de diciembre de 2024, publicada en la Plataforma de Contratación el 25 de marzo del presente, alegando que el sobre nº 2 presentado no contenía una oferta económica en los términos definidos por el Pliego o el artículo 157 de la LCSP, siendo únicamente la Memoria Técnica, conforme a los criterios evaluables mediante juicio de valor. Y que en todo caso, de haber alguna información numérica o evaluable, su inclusión fue meramente accesoria o técnica, y no constituía una oferta en firme ni afectaba a la transparencia ni igualdad del procedimiento.

Recibido el recurso en el Tribunal con fecha 15 de abril, el mismo día se da traslado de éste a la unidad tramitadora, solicitando informe y copia del expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LCSP.

Con fecha 24 de abril, se recibe documentación remitida por el Servicio tramitador, manifestando su oposición al recurso y el traslado del mismo a los interesados, a efectos de alegaciones.

A la fecha de la presente Resolución, no consta a este Tribunal la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, y como argumenta la unidad tramitadora, se estima cumplido, habida cuenta de que la empresa recurrente tuvo conocimiento de su exclusión en el procedimiento de contratación y los motivos en que se fundamenta la misma, el día 25 de marzo del presente, fecha en la que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta de la Mesa de Contratación de 23 de diciembre de 2024, no habiéndoselo notificado previamente la exclusión, ni recogándose tampoco ésta en el acuerdo de adjudicación.

En relación al **ámbito objetivo**, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a

los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y 2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la consideración por parte de la recurrente de que la exclusión resulta desproporcionada y contraria al principio de libre concurrencia, defendiendo que la causa de exclusión “ **no se ajusta a la realidad ni al contenido de nuestra documentación**, ya que:

- El sobre n.º 2 presentado **no contenía una oferta económica** en los términos definidos por el Pliego o el artículo 157 de la LCSP. Se limitó estrictamente a la documentación técnica exigida en el Pliego, concretamente la Memoria Técnica, conforme a los criterios

evaluables mediante juicio de valor. Se adjunta como **DOCUMENTO 1** la Memoria Técnica que se subió al sobre n.º 2 de la licitación.

- La documentación fue subida correctamente a los sobres electrónicos habilitados en la plataforma de licitación, cumpliendo con las instrucciones de los pliegos y sin que se produjera error alguno en la asignación de documentos a los sobres correspondientes. Se adjunta como **DOCUMENTO 2** capturas o justificante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, acreditando la documentación efectivamente subida.

- En consecuencia, no se ha producido en modo alguno una vulneración del principio de confidencialidad ni del secreto de las proposiciones, ni se ha comprometido la igualdad entre licitadores

- En todo caso, de haber alguna información numérica o evaluable, su inclusión fue meramente accesorio o técnica, y no constituía una oferta en firme ni afectaba a la transparencia ni igualdad del procedimiento”

El órgano de contratación, por su parte, argumenta que “La empresa recurrente Amaro Social Sevilla, S.L., si bien no presentó en el sobre nº 2 una oferta económica según modelo de Anexo de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, introdujo en el apartado 11 de la memoria técnica, que denomina “Presupuesto propuesto para la licitación del contrato”, un presupuesto detallado del coste del proyecto, desglosado por conceptos de gastos y por anualidades, cuya suma constituye el coste del proyecto, y por tanto la oferta que se presume han presentado en la contratación. El presupuesto propuesto por la empresa recurrente para el programa de Educar en Igualdad objeto del presente contrato es de 259.250,17 €, siendo el presupuesto de licitación de 289.469,48€, y por tanto coherente para que sea el importe de la oferta económica del mismo.

Ello implica que en el sobre número 2 relativo a los criterios basados en juicios de valor, se habría incluido información relativa a la totalidad de la oferta económica, produciéndose así lo que la doctrina ha denominado contaminación de sobres, es decir, la introducción de información en un sobre diferente a aquel en el que debe incluirse, siendo dicha información suficiente para desvelar, la oferta económica, de los criterios de valoración automáticos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”

En el informe suscrito por la Jefa de Servicio, se defiende, así, la procedencia de la exclusión, trayendo a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los distintos Tribunales Administrativos que postula la no exclusión automática y la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad, así como la relevancia no ya del “error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”, concluyendo que en este caso, la propuesta económica de la empresa recurrente era una información desconocida y totalmente relevante, conociéndose a destiempo y vulnerándose, por tanto, el secreto.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar nuestro análisis a fin de determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

La cuestión de las consecuencias derivadas de la errónea inclusión en un sobre de información que debe incluirse en otro se analizó, recogiendo la evolución, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial en la materia, en nuestra Resolución 12/2024.

En efecto, en un principio los Tribunales Contractuales mantenían una postura rígida a la hora de enjuiciar este tipo de actuaciones, si bien en los últimos años observamos cómo esta postura está cambiando hacia posiciones más antiformalistas declarándose la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, ya sostenía la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. De conformidad con ello, la simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

Nuestra doctrina al respecto, se contiene principalmente en las Resoluciones 15/2019, 4, 19, 32 y 35/2020, 4/2021 o 12/2024, en las que se pone de manifiesto que la cuestión debe analizarse caso por caso, aceptando la procedencia de la exclusión automática en caso de que se aporte anticipadamente información reservada a fases posteriores del procedimiento para aquellos en que sus pliegos cuenten con regulación expresa y criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor significativos respecto a la puntuación total establecida. Ahora bien, como se matiza en la Resolución 4/2021, la revelación de información en el sobre 2 será determinante de exclusión si es relevante para la adjudicación, quiebra el secreto y la integridad de la oferta, afectando a la objetividad de la valoración, acogiéndose así el criterio antiformalista que, con fundamento en la finalidad de la norma y los esenciales principios de la contratación, hoy prima .

Conforme al artículo 146.2.b) de la LCSP, *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.»*

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.»*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta, como vienen argumentando posiciones más antiformalistas, declarando la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos, no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Hito fundamental en la evolución de la cuestión que nos ocupa, ha sido la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, en la que el Alto Tribunal postula que la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizarse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

El TS considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, argumentando que dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en

defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima así el Alto Tribunal que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, y considera que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. En esta línea se vienen así pronunciando los órganos encargados de la Resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación, aplicando el principio de proporcionalidad y obviando la exclusión automática (Véanse Resoluciones 82/2022, 166/2022, 458/2022 o 839/2023 del TCRC y Resolución 104/2024 del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, por citar algunas).

Podemos concluir, en definitiva, que se trata de una cuestión de equilibrio entre los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad, con los de concurrencia y proporcionalidad; equilibrio, sin duda complicado. Lo relevante, no obstante, no es el error en la documentación o la inclusión de un dato de forma anticipada, sino que de alguna de dichas actuaciones se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.

En el caso que nos ocupa, se constata que la empresa AMARO, incluyó en el sobre nº 2, concretamente en el apartado 11 de la Memoria técnica, un apartado que denomina "PRESUPUESTO PROPUESTO POR AMARO SOCIAL SEVILLA A LA LICITACIÓN DEL PROGRAMA EDUCAR EN IGUALDAD", en el que se detalla el coste del proyecto, desglosado por conceptos de gastos y por anualidades, cuya suma constituye el coste del proyecto, y por tanto la oferta.

En la página 1 de la Memoria (Folio 1236 del Expte remitido al Tribunal), se contiene el índice de la misma, que reza como sigue:

PROPUESTA DE **AMARO SOCIAL SEVILLA** PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA EDUCAR EN IGUALDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE SEVILLA DURANTE LOS CURSOS 2024/2025 Y 2025/2026

ÍNDICE

1. FUNDAMENTACIÓN.
2. OBJETO DEL PROYECTO.
3. OBJETIVOS:
 - 3.1. OBJETIVO GENERAL.
 - 3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.
4. POBLACIÓN DESTINATARIA.
5. ACTUACIONES A REALIZAR POR PARTE DE **AMARO SOCIAL SEVILLA**
 - 5.1 DIFUSIÓN DEL PROGRAMA EDUCAR EN IGUALDAD
 - 5.2. IMPARTICIÓN DE TALLERES FORMATIVOS
 - 5.3 REALIZACIÓN DE ACTOS DE CLAUSURA
 - 5.4 COORDINACIÓN
 - 5.5 EJECUCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS EN CASO DE INCIDENCIAS
 - 5.6 EVALUACIÓN.
6. OTRAS OBLIGACIONES DE **AMARO SOCIAL SEVILLA**
7. TEMPORALIDAD Y CRONOGRAMA.
8. RECURSOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
9. SEGUIMIENTO, COORDINACIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN
10. INFORMACIÓN A TERCERAS PERSONAS Y PROPIEDAD DE LA DOCUMENTACIÓN.
11. PRESUPUESTO PROPUESTO POR **AMARO SOCIAL SEVILLA** PARA LA LICITACIÓN DEL
CONTRATO
12. USO NO SEXISTA DEL LENGUAJE Y CONSIDERACIONES SOBRE PLAN DE IGUALDAD DE

El apartado 11, páginas 27 y 28 de la Memoria (Folios 1282-1283 del Expediente), se desglosa el Presupuesto propuesto referido, en los siguientes términos:

11. PRESUPUESTO PROPUESTO POR AMARO SOCIAL SEVILLA A LA LICITACIÓN DEL PROGRAMA EDUCAR EN IGUALDAD

PRESUPUESTO: Desglosado por anualidad sin IVA

CONCEPTO	COSTES			TOTALES
	2024	2025	2026	
Persona coordinadora	7.676,37 €	47.794,98 €	28.211,24 €	83.682,59 €
Equipo técnico (5 personas)	2.703,58 €	77.717 €	63.694,15 €	144.114,73 €
Aux. Administrativo/a	1.089,09 €	5.608,81 €	5.608,81 €	11.272,08 €
Otros conceptos: Acto de clausura	0 €	6.300 €	6.300 €	12.600,00 €
Otros conceptos: Material fungible de papelería	100 €	300 €	250 €	650,00 €
(impresiones, fotocopias, cartulinas, folios, post-it, rotuladores de colores, tizas de colores, etc.).				
TOTAL GASTOS DIRECTOS				
Seguro de responsabilidad civil:	67,55 €	405,30 €	202,65 €	675,5 €
Seguro de voluntariado 5 personas:	0 €	45 €	30 €	75 €
Asesoría fiscal-laboral (gestión de contratos, nóminas, trimestrales, etc.):	300 €	1800 €	900 €	3000 €
Beneficio industrial:	122,51 €	5261,75 €	3.824,12 €	9.208,38 €
	12.059,10 €	138.171,09 €	109.019,98 €	259.250,17 €

Efectivamente, y como señala el órgano de contratación, la empresa recurrente no presentó en el sobre nº 2 una oferta económica según modelo de Anexo de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, pero sí, como de lo expuesto se concluye, un presupuesto detallado del coste del proyecto, desglosado por conceptos de gastos y por anualidades, cuya suma constituye el coste del proyecto, y por tanto la oferta o como expresamente se le llama en la Memoria "Presupuesto propuesto por AMARO SOCIAL SEVILLA a la licitación del programa Educar en Igualdad", que asciende a 259.250,17 €, siendo el presupuesto de licitación de 289.469,48 €.

Conforme a la doctrina expuesta, para que la exclusión resulte conforme a derecho la vulneración del secreto de la oferta debe ser real y efectiva, no debiendo producirse de forma automática, sino tras la preceptiva ponderación de las circunstancias concurrentes y con respecto al principio de proporcionalidad, siendo así que lo relevante no es la simple comisión de un error de tipo formal, sino la indebida anticipación de una información que debía ser secreta hasta el momento de la apertura del correspondiente sobre, afectando a la imparcialidad y objetividad con que debe realizarse la valoración, de tal forma que si la información es irrelevante o ya era conocida con anterioridad no debe producirse la exclusión del licitador. En el caso que nos ocupa, efectivamente, la información es relevante y se ha conocido anticipadamente, en un momento en el que aún no procede, por lo que consideramos

que la vulneración del secreto ha sido real y efectiva, pudiendo afectar a la objetividad en la valoración, por lo que la exclusión resultaría conforme a derecho.

En consecuencia, y en base en las consideraciones realizadas, no procede la estimación de las alegaciones efectuadas por la recurrente, ni, en consecuencia, la del recurso planteado.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en representación de la AMARO SOCIAL SEVILLA, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 23 de diciembre de 2024, por el que se excluye su oferta en la licitación del “**Contrato de Servicio para actuaciones en igualdad y prevención de violencia de género en centros educativos**”, Expte. 2024/ASE/000694 tramitado por el Servicio de la Mujer del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.